



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2266-2003-AA/TC
LIMA
WILLIAM PACO ANTENOR
CASTILLO DÁVILA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de agosto de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Revoredo Marsano, Presidenta; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don William Paco Antenor Castillo Dávila contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 333, su fecha 27 de enero de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 27 de noviembre de 2001, interpone acción de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), a fin de que se deje sin efecto la Resolución N.º 041-2001-PCNM, del 28 de setiembre de 2001, por la que se le destituyó del cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima; y la Resolución N.º 414-2001-CNM, del 16 de noviembre de 2001, que declara infundado el recurso de reconsideración que interpuso, las mismas que han sido emitidas por la emplazada dentro del Proceso Disciplinario N.º 007-2001-CNM. Alega que las resoluciones cuestionadas transgreden –entre otros– el debido proceso, el principio de presunción de inocencia, los principios y derechos de la función jurisdiccional, y su derecho de defensa, toda vez que fueron emitidas sin observarse el plazo prescriptorio de los procedimientos administrativos, señalado en el artículo 204º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con los artículos 63º y 64º del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, vigente a la fecha de comisión de los hechos investigados.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial manifiesta que la demanda es improcedente, y que en el caso de autos no se evidencia la afectación de derecho constitucional alguno, pues durante el proceso administrativo se acreditaron las faltas graves en las que incurrió el actor, quien además ejerció su derecho de defensa, siendo evidente que la acción pretende enervar la validez de resoluciones emanadas de un procedimiento administrativo regular.

El Sexagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 17 de mayo de 2002, declaró infundada la demanda, por estimar que la pretensión del actor carece



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo legal, de conformidad con la Constitución y la Ley N.º 23697, al haberse otorgado el carácter de irrevisables a las resoluciones emitidas por el ente emplazado.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que la pretensión del actor requiere de una estación probatoria, y porque ésta se ha tornado en irreparable, al haberse aplicado al actor la sanción de destitución a través de las resoluciones cuestionadas.

FUNDAMENTOS

1. De las cuestionadas resoluciones, así como de los argumentos expuestos por el actor, este Tribunal ha advertido la identidad de pretensiones –igual controversia– existentes entre la presente causa y la recaída en el Expediente N.º 2946-2003-AA/TC, razón por la cual se hace necesario emitir un pronunciamiento de conformidad con lo resuelto en el mencionado expediente, en atención a la responsabilidad de los magistrados constitucionales de uniformizar sus pronunciamientos cuando se presenten casos análogos, más aún cuando en el presente caso existe identidad entre las materias controvertidas y la parte demandante. Consecuentemente, la demanda no puede ser estimada, debiendo estarse a lo resuelto en aquel precedente jurisprudencial.
2. Por lo demás, de los actuados se observa que el Consejo Nacional de la Magistratura, al expedir la Resolución N.º 041-2001-CNM, mediante la que se destituyó al actor, ha hecho ejercicio de la atribución constitucional que le confiere el inciso 3) del artículo 154º de la Carta Magna, actuación que no constituye vulneración de derecho constitucional alguno.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)